

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,337, expedida á favor del Señor Federico Varela.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,337, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del procedimiento químico que denomina "El Invulnerable," para la conservación de la madera y aplicable á otros usos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 4 de Octubre de 1898.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 5 Octubre 1898."

México, Octubre 5 de 1898.—Anotada á fojas 46 del libro respectivo con el número 68.—Por el Señor Oficial mayor, *Pedro A. Magaña*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 10 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 108.—Octubre 23 de 1898.

NUMERO 240.

DENUNCIO DE TERRENO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª.—Número 2,401.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 17 de Febrero de 1898 por el C. Luis Terrazas y la Sra. Francisca Porras y Pablo J. Porras, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Iturbide, del Estado de Chihuahua, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia porque los interesados no ministraron las estampillas, ni el perito remitió los planos y demás documentos de mensura del expresado terreno, con fundamento de los artículos 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos C. Luis Terrazas y la Señora Francisca Porras y Pablo J. Porras en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha no podrán los expresados interesados volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Octubre 13 de

1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Alberto V. García, agente de tierras en el Estado de Chihuahua.

Es copia. México, Octubre 14 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Octubre 25 de 1898.

NUMERO 241.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Jesús Urías, en representación de Don Francisco Armendaiz, para el aprovechamiento de las aguas del arroyo de San Diego, en el riego de los terrenos de su propiedad, denominados Potrero del Camelo.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francisco Armendaiz, para que por sí ó por medio de la Compañía que al

efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para aprovechar en el riego de los terrenos de su propiedad denominados Potrero de Camelo, ubicados en la Municipalidad de Cadereyta Jiménez, del Estado de Nuevo León, las aguas fluviales que pueda conducir el arroyo ó cañada de San Diego, sito en la referida Municipalidad.

Igualmente podrá el concesionario construir la presa y canal, que estime convenientes, en los lugares del arroyo que juzgare más adecuados á lograr el mejor aprovechamiento de las aguas entre el punto del nacimiento de dicho arroyo y el de la entrada á los terrenos llamados Potrero del Camelo.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, en que consten las dimensiones de los canales con su pendiente, y los detalles necesarios para la construcción de la presa, boca-toma, compuertas y canal principal.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de la presa, toma y canal principal, los comenzará el concesionario dentro de los cuatro meses de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de un año contado desde la fecha indicada, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y

perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrico-decimal apropiada con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro de los seis meses después de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la ejecución de las obras hidráulicas, comprometiéndose á terminar la boca-toma y canal principal dentro de tres años contados desde la aprobación de los planos.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre el canal que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando los planos á la Secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el libre tráfico local ó general, siempre que atraviere con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos, y recabando la aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º Para la ejecución de los trabajos de reco-

nocimiento y de trazo, y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, el que dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del canal principal, á uno y otro lado de él, además del ancho del mismo canal.

Art. 8º El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Nuevo León para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro

del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de

la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien correspondá.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 9º Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo del canal principal para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente

te y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 10. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 11. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Durante cinco años contados desde la pro-

mulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 13. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejase de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagaran á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 14. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 15. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 16. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni

Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 17. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras.

Art. 19. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.
- II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminar las en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º
- III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.
- IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.
- V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las con-

cesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitido como socio.

Art. 20. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que lo motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesio-

nario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 22. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, en lo que se relacione al caso especial de este Contrato.

Art. 24. La Compañía que el concesionario organice será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá algarse respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extran-

jería bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de Mexico, á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal.*—*Jesús Urias.*—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 14 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 105.—Octubre 31 de 1898.

NUMERO 242.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 2,395.

De conformidad con lo solicita vd., en su ocurso fechado el 23 de Marzo del año próximo anterior y en

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXIII.—32.

atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad Bacha y Compañía Sucesores, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en el jabón de tocador que produce en su establecimiento de perfumería ubicada en la calle del Refugio número 16 de esta capital, consistiendo dicha marca en una etiqueta de papel de $18\frac{1}{2}$ por trece centímetros, de fondo verde, labrado con pequeñas figuras y escudos blancos, y en cuyo centro lleva un cuadro liso de color verde que encierra, á la derecha, unos ramitos verdes y rojos; en el centro la inscripción "Savon estrefin au Corilopsis du Japon. — Spécialement composé par Bacha & Cº Srs. — Perfumerie surfine;" más abajo, la figura de una mujer japonesa con sombrilla y traje de su país, éste último con colores rojo, amarillo y negro; á la izquierda se ve una cigüeña blanca y hojas de papyrus de China. En la parte exterior del cuadro se ve en caracteres negros la razón social de la casa y su domicilio, constituyendo el conjunto general de dicha etiqueta el signo determinante del producto expresado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndole dos ejempla-

res de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 13 de 1898. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Sr. Selim Bacha. — Presente.

Es copia. México, Octubre 15 de 1898 — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Octubre 25 de 1898.

NUMERO 243.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª — Número 2,428.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 20 de Diciembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que asigna la ley de ingresos vigente, esta Se-

cretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad al modelo industrial que distinguen con el número "54" y que usan en las camas que fabrican en su establecimiento ubicado en la 2ª calle de la Monterilla número 8, de esta Capital, con el nombre de "La Nueva Industria," y cuyo modelo hacen vdes. consistir en todos y cada uno de los detalles que constan en el dibujo que se acompaña á este oficio.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de los dibujos que representan el modelo de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Anastasio Mestas y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 22 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Octubre 27 de 1898.

NUMERO 244.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 2,430.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su curso fechado el 20 de Diciembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que asigna la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad al modelo industrial que distinguen con el número "58" y usan en las camas que fabrican en su establecimiento ubicado en la 2ª calle de la Monterilla número 8, de esta Capital, con el nombre de "La Nueva Industria," haciendo consistir dicho modelo en todos y cada uno de los detalles que aparecen en el dibujo adjunto.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares del dibujo que representa el modelo de que se tra-